



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**



ACTORA:

**** **

AUTORIDAD DEMANDADA:

**COORDINADOR DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS C DE LA
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES**

EXPEDIENTE:

2779/25-EAR-01-8

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARIANA FLORES MORENO

Ciudad de México, **a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAG. ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ**, adscrita a la Primera Ponencia; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Instructora en el presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala¹, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. MARIANA FLORES MORENO**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el trece de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual el C.

¹ En términos del Acuerdo G/JGA/26/2024 emitido por este propio Tribunal.

**** ***** ***** ******, en representación legal de **** ***** **
***** ***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** demandó la nulidad de diversas resoluciones dictadas por el Coordinador de Sanciones Administrativas C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por contravenir lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, actos que son las siguientes:

#	Número de resolución	Fecha de resolución	Nº de multas	Monto total de multa
1	*****	28/04/2025	3	\$*****
2	*****	28/04/2025	1	\$*****
3	*****	28/04/2025	1	\$*****
4	*****	28/04/2025	1	\$*****
5	*****	28/04/2025	1	\$*****
6	*****	28/04/2025	1	\$*****
7	*****	28/04/2025	1	\$*****
8	*****	07/05/2025	9	\$*****

2°. Mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda, previo cumplimiento a requerimiento, ordenándose en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. A través de proveído de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos, proveído que fue notificado a las partes el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3º, fracción IV, 28**



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORA: **** **

EXPEDIENTE: 2779/25-EAR-01-8

3

fracción II y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso a), numeral 2)**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que llevó a cabo la parte actora, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En atención a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad aducidos por la parte actora en su demanda que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Lo anterior en estricta aplicación de la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1646, cuyo rubro señala: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.”**²

² “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de dos mil siete, página 1828, que señala: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.”**³

En ese sentido, esta Juzgadora procede al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora manifiesta medularmente que el numeral 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al momento en que se emitió la orden de inspección de nueve de agosto de dos mil diecinueve no establecía plazo máximo para la conclusión de la visita de inspección ordinaria, dejando al árbitro de la autoridad la duración de la misma, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, solicita que se ejerza la facultad de control difuso

exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

³ **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**- En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORA: **** **

EXPEDIENTE: 2779/25-EAR-01-8

5

de constitucionalidad y convencionalidad para determinar la inaplicabilidad del artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigente al momento en que se emitió la Orden de Visita, dado que el mismo no contemplaba la exigencia de señalar el plazo de duración de la vista.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la **legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas, señalando que resultaba inoperante lo aducido por la demandante, ya que se pretendían impugnar actos del procedimiento de inspección, que no habían sido combatidos oportunamente; aunado a que el acto de que se dolía la actora, no era parte del procedimiento administrativo de sanción.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que los actos impugnados consisten en las resoluciones dictadas por el Coordinador de Sanciones Administrativas C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por contravenir lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, actos que son las siguientes:

#	Número de resolución	Fecha de resolución	Nº de multas	Monto total de multa
1	*****	28/04/2025	3	\$*****
2	*****	28/04/2025	1	\$*****
3	*****	28/04/2025	1	\$*****
4	*****	28/04/2025	1	\$*****
5	*****	28/04/2025	1	\$*****
6	*****	28/04/2025	1	\$*****
7	*****	28/04/2025	1	\$*****
8	*****	07/05/2025	9	\$*****

Resoluciones que son valoradas en términos del artículo 46,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador del cual derivaron las resoluciones impugnadas, se inició como consecuencia de la **orden de visita de inspección ordinaria *******, **de nueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C y el Director General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficio que obra agregado a folios 1 a 8 del expediente administrativo anexo tomo II; de cuyo contenido esta juzgadora advierte que su emisión se fundó, entre otros artículos, en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —vigente al momento de los hechos—, procedimiento de inspección en el cual el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se levantó el acta de conclusión de la referida visita de inspección, tal y como se advierte del oficio de emplazamiento de treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la parte actora esencialmente aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no establece un plazo máximo para que la Comisión Nacional Bancaria de Valores concluya las visitas de inspección que se practiquen a las entidades financieras, quedando al arbitrio de las autoridades su duración, lo cual transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica de la promovente.

Razón anterior por la cual se fija como controversia a dilucidar en el presente considerando, determinar si las resoluciones impugnadas son ilegales o no al haberse emitido como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador que derivó a su vez de una orden de visita de inspección que no prevé un plazo para su conclusión; para lo cual habrá de analizarse si el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁴ —vigente al

⁴ “**Artículo 20.-** El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

momento de los hechos— al no prever, dentro de los requisitos de validez que deben contener las ordenes de visita de inspección, un plazo para el desahogo de la visita respectiva, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Tipo de visita a realizarse, así como el objeto de la misma;

V. La fecha en la cual se iniciará la visita;

VI. El lugar o lugares donde se efectuará la visita;

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;

IX. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y

X. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.”

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
(...)”

Al respecto, toda vez que el análisis de la controversia planteada por las partes versa sobre la transgresión de derechos humanos de la actora, quien es una persona jurídico colectiva, resulta conveniente precisar que al resolverse la contradicción de tesis 360/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las personas morales, al igual que las físicas, gozan de los derechos humanos que conforme a su naturaleza resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad; esto es, las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P. /J. 1/2015 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 16, marzo de dos mil quince, tomo I, página 117, identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”**⁶

Puntualizado lo anterior, conforme a la controversia planteada por las partes, **esta juzgadora advierte la necesidad de analizar el presente asunto desde una perspectiva en la aplicación del control concentrado y difuso de la Constitución Política de los Estados**

⁶ **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA: **** **

EXPEDIENTE: 2779/25-EAR-01-8

9

Unidos Mexicanos, para lo cual resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, trajo como objetivo tutelar esos derechos fuera de un sistema de fuentes lógico jerárquico, y en su lugar crear un catálogo de derechos fundamentales a través de una perspectiva integradora, pues para ello no basta la sola interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal, sino que éste, para efectos de los derechos humanos, debe analizarse bajo los principios de integración que prevé el diverso artículo 1º.

Así, todas las autoridades y jueces del Estado mexicano tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, debiéndose interpretar (interpretación conforme) el orden jurídico mexicano conforme al catálogo de derechos humanos que integran el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico, lo anterior favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro personæ).

Situación anterior que fue materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, que derivó en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 202, de rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**⁷

Al respecto, conviene precisar que el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional fue vislumbrado en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

⁷ **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

11

Federación y su Gaceta, décima época, libro I, tomo 1, octubre de dos mil once, página 313, que con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte en el párrafo 21 de la ejecutoria lo siguiente:

“... **21.** De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, *así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación* al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. (...)”

Así, del anterior extracto de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, se desprenden los siguientes parámetros para el análisis de la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico (desde una perspectiva estricta de derechos humanos):

1. El contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
2. Los criterios del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en que el Estado Mexicano haya sido parte, y con carácter de orientadores los precedentes de la Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Lo anterior fue materia de pronunciamiento del Pleno del Poder Judicial de la Federación en la tesis P. LXVIII/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, diciembre de dos mil once, libro III, página 551, y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis IV.3o.A.10 K (10a.), publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 2, IV.3o.A.10 K (10a.), página 1303, de rubros: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”⁸ y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.”⁹**

⁸ **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

⁹ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.** En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA: **** **
***** **

EXPEDIENTE: 2779/25-EAR-01-8

13

Acorde a lo anterior, las reformas constitucionales de dos mil once a los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, dio pauta para que se distinguiera y reconociera la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso.

En ese sentido, el monopolio del ejercicio de las vías directas del control constitucional (concentrado) sigue a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que actualmente consisten en: a) las acciones de inconstitucionalidad; b) las controversias constitucionales, y c) el juicio de amparo directo e indirecto.

Mientras que el control difuso es aquel que corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales, como lo es este tribunal, en donde los jueces y magistrados están obligados a preferir el catálogo de los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, con la limitante consistente en la imposibilidad para realizar una declaratoria de inconstitucionalidad o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales – como sí sucede en las vías de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal – empero facultados para, como consecuencia última, dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Lo anterior con una restricción constitucional clara, consistente en que el control difuso únicamente puede ejecutarse en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales P. LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), sustentados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de dos mil doce, libro III, páginas 535 y 557 respectivamente, de rubros siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”¹⁰ y “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”¹¹**

Al respecto, también es importante hacer notar que de los criterios antes señalados, se extrae que si derivado del control de constitucionalidad que se practique a la resolución impugnada, se concluye que se actualiza una violación a los derechos humanos previstos en la Constitución y/o tratados internacionales, la anulación del acto puesto

¹⁰ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

¹¹ **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.-** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

a jurisdicción de esta Sala, sólo tendría efectos limitados, puesto que sólo se realiza en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción, es decir, se prevé la imposibilidad de los órganos materialmente jurisdiccionales para realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora bien, una vez precisados los parámetros que esta Sala debe tomar en cuenta para el examen de la constitucionalidad en materia de derechos humanos de la resolución impugnada, se procede a precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011(9a.) ha determinado los pasos a seguir para que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo el control constitucional y convencional *ex officio* en materia de derechos humanos al resolver los asuntos que se pongan a su consideración, tesis que establece lo siguiente: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹²

Del criterio anterior, se concluye que el control de constitucionalidad o, en su caso, de convencionalidad en materia de

¹² **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

derechos humanos, por parte de los órganos materialmente jurisdiccionales, presupone realizar tres pasos:

1. **INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. **INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte**, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
3. **INAPLICACIÓN DE LA LEY O PORCIÓN NORMATIVA CUANDO LAS ALTERNATIVAS ANTERIORES NO SON POSIBLES.**

Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes, y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Al margen de lo hasta aquí analizado, con base en lo anteriormente estudiado, esta Sala considera que resultan infundadas las excepciones de la demandada.

Por consiguiente, **esta Sala procede a dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los términos antes precisados, respecto al análisis de la validez constitucional del artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —vigente al momento de la emisión de la orden de visita de inspección de nueve de agosto de dos mil diecinueve—, con el fin de determinar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a la autoridad administrativa que toda orden de visita domiciliaria debe cumplir con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que

rigen las leyes secundarias respectivas, esto es, deberán estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito que tenga el acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 120, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, tomo III, administrativa, séptima época, página 134, que al rubro señala: **“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.”**¹³

En ese tenor, es indudable que toda orden de visita para considerarse debidamente fundada y motivada, tendrá que haber sido expedida por autoridad competente y precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia, de tal manera que la actuación de la autoridad ejecutora, así como la sujeción del visitado, queden determinados por la autoridad fiscalizadora **en cuanto al tiempo que deba durar la visita ordenada**, el lugar o lugares que habrán de visitarse y el tema, o cosa que habrá de verificarse; pues todos éstos elementos son requeridos para su validez, independientemente de que su objeto sea inspeccionar, verificar o auditar.

En ese tenor, cabe precisar que si la autoridad emite una orden de visita de inspección para constatar el cumplimiento de una obligación específica como, en el caso acontece, para revisar, verificar, comprobar y

¹³ **“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliada expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3_ Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los catees" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

evaluar el cumplimiento de obligaciones a cargo de una entidad financiera, derivadas de ordenamientos en la materia respectiva, es inconcuso que los requisitos de validez del acto de molestia deben encontrarse claramente delimitados en la orden escrita, en tanto que no se puede dejar al arbitrio de los inspectores la elección de éstos.

Así, a juicio de esta Sala, se considera que la duración de las visitas de inspección que practica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores *no puede quedar a su arbitrio*, sino que debe precisarse el período de su duración; ello con el fin de que se respete el derecho humano de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Se considera lo anterior pues, en el caso, se advierte que el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹⁴ otorga

¹⁴ “**Artículo 5.-** La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, la vigilancia comprenderá el análisis de la información del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, con la misma finalidad de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto, así como para, entre otros, programar el ejercicio de las facultades de inspección.

En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión notificará a las entidades las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por

a dicho órgano desconcentrado la facultad de supervisión de las entidades financieras, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros; sujeto el ejercicio de esa potestad a las disposiciones del reglamento que, al efecto, expida el Ejecutivo Federal.

En ese tenor, esta juzgadora considera oportuno señalar que las visitas de inspección y actos de vigilancia de la Comisión demandada se encuentran regulados en el Capítulo II "Del Procedimiento de la Visita" del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco, vigente al momento de emitirse la orden de visita de inspección ordinaria contenida en el **oficio *****, de nueve de agosto de dos mil diecinueve** (misma que obra en las fojas **1 a 8** del expediente administrativo, tomo II).

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario remitirnos a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —vigentes al momento de los hechos—, los cuales señalan:

propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Comisión estará facultada para requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas. Lo anterior, siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que esté relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión. Dichas entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a tal supervisión, deberán proporcionar la información a que se refiere este párrafo, sin que ello implique transgresión a los deberes de confidencialidad establecidos en las leyes relativas al sistema financiero."

“Artículo 19.- Las visitas de inspección se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión facultado para ello, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio.”

“Artículo 20.- El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;
- III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Tipo de visita a realizarse, así como el objeto de la misma;
- V. La fecha en la cual se iniciará la visita;
- VI. El lugar o lugares donde se efectuará la visita;
- VII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;
- VIII. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y
- IX. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.”

De los numerales antes transcritos, se desprende que las visitas de inspección se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultado para ello, en términos del reglamento interior del referido órgano desconcentrado y del acuerdo delegatorio respectivo.

Asimismo, que el oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos legales previstos para tal efecto; advirtiéndose por esta Sala que, dentro de los

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA: ** ****

EXPEDIENTE: 2779/25-EAR-01-8

21

referidos requisitos, no se contempla la exigencia de señalar el plazo de duración de la visita.

Por su parte, de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende, respectivamente, que al presentarse los inspectores en el lugar o lugares en donde se lleve a cabo la visita, deberán identificarse previamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo credencial vigente con fotografía; así como que de toda visita de inspección que realice la Comisión se levantará por escrito un acta de inicio, que contenga los requisitos previstos al efecto.

En tanto que, de los artículos 34, 39 y 40 del citado ordenamiento, se advierte que los inspectores podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, actos u omisiones de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita, consignándose expresamente en qué casos se deben levantar; que al término de toda visita de inspección, los inspectores levantarán un acta de conclusión, la cual será circunstanciada, hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen, contendrá los requisitos que se precisan y que, una vez levantada el acta de conclusión, se tendrá por concluida la visita y no podrá levantarse acta posterior alguna. En tanto que, para iniciar otra visita a la misma Entidad Supervisada o Persona, deberá emitirse una nueva orden de visita, inclusive cuando el objeto de ésta sea el mismo o derive de la visita anterior.

Puntualizado lo anterior, del artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigente en la época en que se emitió la orden de visita, no se desprende que se deba consignar en las ordenes de visita que realice el citado órgano desconcentrado, un plazo para su conclusión, al no existir disposición legal

expresa que así lo disponga en el referido ordenamiento o en alguno otro, lo que viola la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo, 16 de la Constitución Federal, porque no señala un **plazo máximo de duración** para los actos de revisión, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, al estar en aptitud incluso, de volverlo indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la referida garantía de seguridad jurídica.

Así, ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento de las facultades de comprobación de las autoridades, reconoce la inviolabilidad del domicilio como garantía del particular; de manera que cualquier acto de molestia en ese sentido debe cumplir cabalmente con los requisitos que en la Ley Suprema y en las leyes ordinarias se disponen para tal efecto. Así, a propósito de la visita domiciliaria el artículo 16 de la Constitución Federal exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador estableció en los ordenamientos legales que les resultan aplicables.

Pero en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el precitado artículo 16 de la Constitución Federal, debe estimarse que las actividades de verificación no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que las autoridades podrán

realizar una visita domiciliaria sin sujetarse a ningún límite temporal, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página 340, que es del tenor siguiente: **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).”**¹⁵

¹⁵ **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para los gastos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, pero en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán continuar con una visita domiciliaria sin sujetarse al límite de nueve meses cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A de ese código, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.”

Asimismo, tiene aplicación al caso, la tesis número I.9o.A.81 A (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de dos mil dieciséis, tomo II, décima época, página 1809 que cita al rubro: **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**¹⁶

En el mismo sentido, no le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que resultaba inoperante lo aducido por la parte actora, puesto que pretendía impugnar actos del procedimiento de inspección, que no eran parte del procedimiento administrativo de sanción; sin embargo, toda vez que la orden de visita constituye un acto de molestia, que sirvió de base para la determinación de las multas controvertidas, no hay impedimento para el análisis de su legalidad, por lo que al existir una violación en el procedimiento de visita domiciliaria que sirvió de génesis a todo el procedimiento de investigación y posterior procedimiento de imposición de sanción, esta juzgadora válidamente se encuentra obligada al estudio de dicho argumento planteado, de ahí que resulte infundado lo aducido por la autoridad demandada.

¹⁶ **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados, que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste, también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar esos actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que les dio origen, siempre que satisfagan los requisitos que debe contener toda orden de visita. Así, esos actos están delimitados temporalmente, esto es, deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende pues, de no ser así, se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. Por tanto, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no prever un plazo máximo de duración de las visitas domiciliarias que se practiquen a las entidades financieras y quedar al arbitrio de las autoridades su duración, viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo inicialmente citado.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-P-SS-81, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017, página: 57, que señala: **“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ARTÍCULO 62. SI EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN O INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MOTIVA Y FUNDA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ES PROCEDENTE ANALIZARLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 16 CONSTITUCIONAL.”**¹⁷

Tampoco se opone hasta lo aquí expuesto, lo referido por la autoridad demandada consistente en que se señaló expresamente en la orden de visita de inspección, su fecha de conclusión, por lo que se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, como se ha señalado, la circunstancia que el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no prevea un plazo para su conclusión viola la

¹⁷ **“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ARTÍCULO 62. SI EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN O INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MOTIVA Y FUNDA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ES PROCEDENTE ANALIZARLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 16 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cuestiones, establece que, cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas, y que en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión previamente deberá emplazar a la entidad supervisada, para que dentro del plazo de 10 días, manifieste lo que a su derecho convenga. En ese orden de ideas, si la autoridad en el oficio de emplazamiento que sirve para iniciar el procedimiento sancionador, señala como motivación y fundamentación lo observado durante el procedimiento de supervisión, (determinación presunta de la infracción) y trasciende hasta la resolución que impone la multa; luego entonces, en términos de los artículos 16 constitucional y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al ser una cuestión de orden público también, es procedente que en el juicio contencioso administrativo, se analice la competencia de la autoridad, que inició o llevó a cabo el procedimiento de supervisión, al estar este relacionado y ser antecedente del procedimiento sancionador y de la resolución impositora de la multa.”

garantía de seguridad jurídica, inserta en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no señalar un plazo máximo de duración para los actos de revisión, ya que precisamente, conforme al citado numeral, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados a través de la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular.

En tal virtud, al disponer el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que las autoridades podrán realizar una visita domiciliaria sin sujetarse a ningún límite temporal, ello transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención indefinida a éste, en contravención al derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.

Sin que la circunstancia de que la orden de visita de inspección ordinaria en análisis, cumpliera con el requisito de señalar su objeto, y se señalara expresamente su fecha de conclusión, convalide la transgresión detectada, ya que de considerar lo contrario, quedaría al arbitrio de la autoridad la duración del acto de molestia, prolongarlo indefinidamente o extender la conclusión de la visita, hasta que se cumpliera con su objeto, como lo pretende la enjuiciada, lo cual resultaría contrario a la garantía de seguridad jurídica.

En esta tesitura, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada al referir que se pretendían impugnar actos del procedimiento de inspección, que no habían sido combatidos oportunamente.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que la resolución ahora impugnada se controvirtió dentro del término y forma que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala. En tal sentido, la circunstancia de que el acto a que hace referencia la autoridad demandada no haya sido

combatido oportunamente, no significa que exista impedimento para que se puedan analizar los antecedentes de las resoluciones debatidas.

Resulta aplicable al caso, la tesis II-TASS-7410, sostenida por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época. Año VI. No. 64. Abril 1985, Página: 837, de rubro: “**ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.- NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA NI DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.**”¹⁸

En virtud de lo anterior, esta juzgadora considera procedente inaplicar el procedimiento de visita de inspección previsto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —vigente al momento de los hechos—, pues en su fracción V no establece un plazo máximo para que la visita de inspección concluya, lo que viola el derecho humano a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que en la especie pueda aplicarse una interpretación conforme en alguno de sus sentidos (amplio o estricto), pues no existe precepto legal alguno que prevea —atendiendo a la fecha de emisión de la orden—, bajo el principio de mayor beneficio (pro persona), un plazo supletorio para la conclusión de las visitas de inspección que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹⁸ “**ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.- NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA NI DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-** Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 190, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, correlativo del numeral 202, fracción IV, del vigente Código Fiscal, la causal de improcedencia y de sobreseimiento del juicio de nulidad ante este Tribunal Fiscal es la existencia de resoluciones o actos consentidos, sin que se prevea la causal consistente en la existencia de un acto derivado de otro consentido; en consecuencia, si alguna de las partes en el juicio solicita el sobreseimiento del mismo por considerar que la resolución impugnada es derivada de otra consentida por el demandante, debe declararse improcedente el sobreseimiento solicitado.”

En consecuencia, deviene ilegal la orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *****, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, génesis de los actos impugnados; motivo por el cual, esta juzgadora considera procedente **declarar la nulidad** de las resoluciones impugnadas, al actualizarse la causa de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse emitido con base en un procedimiento que encuentra su sustento en un precepto legal constitucionalmente inválido, transgrediéndose con ello los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva de la actora y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento, procede declarar su nulidad en forma lisa y llana.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el precedente emitido en la tercera época, por el Pleno de este tribunal, publicado en su revista, año III, número 25, enero de mil novecientos noventa y nueve, página 16, con rubro: “**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS**”¹⁹.

De la exposición anterior y de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Sala se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS**”

¹⁹ **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.**- Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA
CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”²⁰

Similar criterio sostuvo esta Sala Juzgadora, por unanimidad de votos, al resolver el diverso juicio contencioso administrativo con número de expediente 1491/25-EAR-01-1, mediante sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó su pretensión** en el presente juicio.

II. Se inaplica el procedimiento de visita de inspección previsto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —vigente al momento de los hechos—; en ejercicio del control difuso constitucional, llevado a cabo en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo precisado en el último considerando.

III. Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el primer resultando del presente fallo, y

²⁰ “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. ROSALVA BERTHA
ROMERO NÚÑEZ**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

En términos del Acuerdo G/JGA/26/2024 emitido por este propio Tribunal

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIANA FLORES MORENO

MFM/

“El 17 de febrero de 2026, la licenciada Mariana Flores Moreno, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su apoderado legal, número de oficios, cantidades y diversos datos obtenidos de la resolución impugnada. Conste.”